

Número 5247

**DE LO SOCIAL
NÚMERO UNO DE MURCIA**

E D I C T O

En la ciudad de Murcia a nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo don Ramón Álvarez Laita, titular del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia y su provincia, ha dictado

En nombre del Rey

la siguiente

Sentencia número 694/93

En los autos seguidos con el número de orden 1.270/92 a instancia de doña María José Sánchez Menchón, asist./repr. por don Horencio Alcázar Lizarán, frente a Hair Consulting, S.A., y Svenson International, S.A., representados por don Alfredo Pastor Álvarez y asistido de Letrado don Antonio Checa de Andrés, y don Martín López Chaves, asistido de don Andrés Arribas Chaves; en reclamación de despido.

Antecedentes de hecho

Primero.— Por la parte actora se formuló demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de esta capital, que en turno de reparto correspondió a la número Uno. Admitida a trámite la demanda se efectuó el señalamiento de los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el acta levantada. Abierto el acto del juicio se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuestas y admitidas.

Segundo.— Resultando probado que:

1.º— Que doña María José Sánchez Menchón, mayor de edad, vino trabajando para la empresa Hair Consulting, S.A., dedicada al tratamiento capilar desde el 17-4-89, con la categoría profesional de viajante y percibiendo salario en la siguiente forma:

Hasta marzo 1992 percibía 85.007 pesetas más comisiones del 4% sobre sus ventas personales, dicha comisión era de un promedio mensual de 180.000 pesetas mensuales de la cual se percibía anticipos mensuales y se devengaba anualmente en nómina aparte en el mes de diciembre.

2.º— La actora que no era miembro del Comité de Empresa ni Delegada de Personal o Sindical, inició relación personal sentimental con el administrador único de

la empresa, don Martín López Chaves, titular del 45% de las acciones, fruto de la cual fue la concepción de una hija común, a la vez las relaciones del último citado con Svenson Internacional, licenciataria de los productos y técnicas aplicadas por Hair Consulting y copropietaria a través de sus socios del 55% de la misma, fueron empeorando atribuyendo al codemandado una mala administración, en concreto por cartas de 1 de enero de 1991 y 6 de junio del mismo, ya el 12 de mayo de 1992, por documento notarial citan al actor. Los socios del 55% del capital para renovación de cargos con nombramiento de nuevo administrador único, ello en Junta General Extraordinaria, reiterada al día siguiente, negándole a su vez la resolución o modificación de contratos entre otros a personal de Hair Consulting, S.A.

3.º— Mientras tanto y a partir del mes de febrero de 1992, doña María José Sánchez Menchón dejó de asistir a la empresa, estando embarazada, pero sin causar baja médico-laboral o licencia de cualquier tipo. Ausencia que fue consentida por el codemandado administrador y compañero sentimental.

En el mes de marzo de 1992 a la actora además del salario base, ayuda familiar y gratificaciones extraordinarias se le incluye una "retribución voluntaria absorbible" de 385.925 pesetas, por decisión del codemandado administrador único. En el mes siguiente, abril 1992, a la retribución habitual se añadió otra vez por "comisión" la cantidad de 372.925 pesetas, en mayo también por comisión 328.615 pesetas, en junio 390.000 pesetas. La actora no asistió a la empresa el ya citado mes de febrero, marzo, abril y mayo, presentada baja laboral en dicho mes el días 5 de mayo que es el mismo en que nació la hija común de ambos. En este tiempo cobró su sueldo base o estando de baja cobró la prestación por I.L.T. y las citadas comisiones siempre.

4.º— Estando de baja y días después del citado parto, en concreto a finales de mayo y a primeros de junio la actora acudió a la empresa procediendo a realizar, utilizando un talonario duplicado con la misma numeración y características de los originales, y con la ayuda de la también trabajadora doña María del Mar González Córdoba, obediendo órdenes de la actora, facturas correspondientes a las originales pero en cuyo importe, I.V.A., e importe total se hacía constar una cantidad inferior a la mitad, a su vez las hojas de control diario eran también sustituidas por otras donde se hacía constar el importe de las facturas individuales realizadas. La trabajadora doña María del Mar González Córdoba temeraria de la responsabilidad en que pudiera incurrir simuló un golpe a fin de obtener una baja laboral y no verse obligada por la actora a seguir haciendo la sustitución de facturas y hojas de control diario. Se cita expresamente la factura 2.962 en sus dos ejemplares y en cuanto al resto constan, por su amplitud, en la prueba documental.

5.º— Amparado por dicho respaldo documental, la

actora procedió a retirar las siguientes cantidades:

Día 26 de junio de 1992: 185.345 pesetas.
 Día 27 de junio de 1992: 294.615 pesetas.
 Día 29 de junio de 1992: 307.655 pesetas.
 Día 30 de junio de 1992: 267.974 pesetas.

Las citadas cantidades no fueron ingresadas en ninguna cuenta bancaria de la empresa, existiendo una diferencia de caja indeterminada que pudiera estar cercana a los 2.327.474 pesetas.

6.º— A su vez el 12 de junio de 1992 los trabajadores de la empresa doña Josefa Sánchez Paredes y doña María del Mar González Córdoba, preocupadas ante los hechos señalados, pusieron en conocimiento éstos de los socios de Madrid y a instancia de ellos comparecieron ante Notario de Murcia a fin de depositar 1.365.144 pesetas en metálico y 128.600 en tres talones.

7.º— El día 30 de junio de 1992 se escrituró ante Notario el acuerdo por el que:

a) Don Martín López Chaves renuncia al cargo de administrador único, reconociéndosele una indemnización de 6.630.000 pesetas a pagar por Hair Consulting, a la vez que el citado primeramente renunciaba por doña María José Sánchez Menchón a su puesto de trabajo sin indemnización o en todo caso a abonarla de su bolsillo.

b) Compra del 45% de las acciones que están a su nombre por Hair Consulting.

8.º— El 1 de julio de 1992 la actora presenta nueva baja médico-laboral por "anemia postparto", situación en la que estará hasta el 8-10-92, el día 15 de julio al intentar entregar el parte de confirmación se le dijo que no podía acceder a los locales de la empresa.

9.º— Interpuesta papeleta de conciliación en el mismo acto por la representación de Hair Consulting y Svenson Internacional, S.A., se entregó carta de despido cuyo contenido consta en la prueba y se da por reproducido.

10.º— En los últimos días del mes de junio don Martín López Chaves solicitó de la asesoría G.A.D.E. la confección de un documento sobre innovación de las condiciones de trabajo de doña María José Sánchez Menchón, una vez redactado, se remitió a la empresa quien lo devolvió con dos firmas, siendo presentado en la Oficina de Empleo el 26 de junio de 1992, las firmas que obran en el citado documento, que obra, en la prueba y su texto se da por reproducido, no son de los supuestos firmantes don Martín López Chaves ni doña María José Sánchez Menchón.

Tercero.— En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo

para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos de este Juzgado.

Fundamentos de Derecho

Primero.— Es sustancial contenido de la demanda que mediante ella se articula acción de despido inicialmente contra las sociedades Hair Consulting, S.A., y Svenson Internacional, S.A., y posteriormente ante la inicial contestación de las citadas codemandadas como don Martín López Chaves, ampliación esta última sugerida por el ahora juzgador a la vista de aducirse la falta de litisconsorcio pasivo necesario. Expuesto ello y antes de entrar a la cuestión de fondo es preciso el previo pronunciamiento sobre tres cuestiones básicas, la posible nulidad del despido al no haber inicial carta de despido, la extensión del desistimiento del codemandado respecto a su compañera, y la legitimación pasiva del codemandado don Martín López Chaves.

Segundo.— La primera de ellas deberá tener rápida respuesta, la relación probatoria que antecede y fundamentalmente la copia del acta de conciliación acreditan que a la actora le fue entregada carta de despido en tal acto previo a la vía judicial. La doctrina sustentada tanto por el extinto Tribunal Central de Trabajo como por los actuales Tribunales Superiores establece la validez de la subsanación del despido verbal siempre que se entregue antes de que se proceda por el trabajador a la presentación de la demanda. Por tanto en todo caso de estimarse la demandada sanción sería de nulidad.

Tercero.— Establecida por escritura de fecha 30 de junio 1992 una serie de pactos entre el administrador único, codemandado y Hair Consulting, uno de ellos hace referencia a la renuncia por aquél al puesto de trabajo de doña María José Sánchez Menchón, sin perjuicio de las reservas a los entonces contratantes de sus respectivas acciones, habrá de recordarse que aún pensando que entre la actora y el codemandado existieron las mismas obligaciones y derechos que entre un matrimonio, cosa muy relativa, el artículo 71 del Código Civil hará inviable una representación que no consta fue atribuida.

Cuarto.— En lo que respecta a la legitimación pasiva de don Martín López Chaves el juzgador entiende que pudieron tener trascendencia ante hipotéticos procedimientos, incluso de otro orden, la sentencia que se dicte su presencia era conveniente a fin de poder fijar en su presencia los hechos. Sin embargo en ningún caso se estableció una relación laboral directa con él y los compromisos adquiridos en la escritura citada, en su caso, no competen a este procedimiento, razón por la cual deberá ser absuelto sin perjuicio, nuevamente, de las acciones que entre Hair Consulting y él pudieran darse.

Quinto.— Entrando pues al fondo de la cuestión planteada se imputa por la empresa a la actora en la carta de despido en el citado acto de conciliación entregada

apropiación de dinero que tipifica en el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores y transgresión de la buena fe contractual por la elevación sin justificación de sus retribuciones.

Puede resumirse la imputación en la afirmación de una conducta desleal que para dar lugar al despido necesita de la plena conciencia en su comisión (STS 25-2-84), no necesidad del lucro personal (STS 26-5-86) y caracterizada por el quebramiento de los deberes de fidelidad y lealtad, entre ellas indudablemente se encuentra el apoderamiento de bienes o caudales de la empresa con independencia de su cuantía o la puesta de acuerdo con algún directivo de la empresa en perjuicio de la empresa.

Sexto.— El tenor de los hechos probados determina la existencia de tales conductas en el caso de autos, empezando por el orden en que los hechos se producen procederá imputar a la acción tal como la carta de despido hace, la transgresión de la buena fe por la elevación injustificada de sus retribuciones con participación voluntaria junto al administrador único en la citada elevación extremadamente llamativa de sus remuneraciones. Sin que pueda afirmarse que dicha elevación sea imputable exclusivamente al administrador único pues:

a) La vinculación sentimental entre el administrador único y la actora está ampliamente corroborada, llanamente admitida, fruto del cual fueron progenitores de hijo común. Dicho lazo afectivo tiene sus efectivas consecuencias, racionales dentro de la relación personal, de favorecimiento personal mutuo pero no transferible a la empresa ni aun a través del administrador único, figura cuyo interés no es admisible al de la empresa.

b) Carácter injustificado del aumento retributivo. Efectivamente aun recurriendo a la prueba de la actora se comprueba mediante la nómina de comisiones de diciembre 1990 que el promedio de comisiones traspasaría levemente las 189.000 pesetas lejano a las 385.925 del mes de marzo de 1992 y cantidades superiores.

c) Carácter injustificado de su reflejo en nómina. Tanto la actora, como su prueba, como las testificales acreditan que aunque la empresa abonó adelantos de comisiones mensuales. El porcentaje de comisiones se devenga en nómina del mes de diciembre.

d) Carácter injustificado de los conceptos. Aquí es donde la maniobra aparece con carácter más burdo, en el mes de marzo de 1992 de impresionante aumento de retribuciones se ampara bajo el concepto retribución voluntaria absorbible de indeterminable fundamento, sin embargo en los meses posteriores aparecerá como comisión.

e) Imputación del aumento por comisiones o retribución voluntaria absorbible al periodo en que precisamente la actora no acude a su trabajo en forma no justificada o bajo I.L.T. desde el 5 de mayo. Es contrario a cualquier

racionalidad que tan excepcional aumento y reflejo en nómina se produzca precisamente en aquel periodo en que la actora no está presente en el centro de trabajo, coincidente además con su embarazo.

f) Vinculación entre la crisis de las relaciones entre el administrador único y los socios mayoritarios y el "trato" excepcional económico recibido por la actora. La simple relación de fechas del relato fáctico hasta observar que en el mes de marzo de 1992 la relación societaria estaba tan deteriorada que sería fácil prever el resultado, más aún cuando su compañero y jefe sólo disponía del 45% del capital, en dichas fechas el actor habrá recibido dos cartas requiriendo rendimiento de cuentas e indudablemente el trato verbal sería intenso.

g) Beneficio exclusivo económico para la actora de la conducta desleal. Pues pudiendo imputarse que la deslealtad fue de su compañero, a la vinculación afectiva y el interés común, debe unirse el beneficio exclusivo para ella de la liberalidad económica que hecha constar en nómina, será tan atribuible a aquél como a ella.

h) Comunidad de interés ante la crisis surgida con los socios. Hechos posteriores lo demuestran, la testifical o el expreso reconocimiento, precisen que la actora no dudó en personarse en baja laboral en la empresa será sustituir unas facturas por otras o unas hojas de control diario, en el mes de junio cuando la crisis empresarial era absoluta entre los socios mayoritarios y su compañero.

Séptimo.— En cuanto al apoderamiento de caudales empresariales también la prueba es unidireccional y circunstanciada, sendas trabajadoras de la empresa acreditan la retirada por la actora del dinero, hecho no absolutamente negado pero atribuido a ingresos en bancos cuya realidad no se intenta ni probar, a pesar de la facilidad de su realización. La actora reconoce la realización de partes duplicados con cantidades inferiores lo atribuye a una existencia de "Caja B", posibilidad ridícula, pues en todo caso la testifical acredita que los partes dobles se realizaron estando en baja laboral, finales de mayo o primeros de junio, poco después de su parto. Extraño es pues, la fidelidad de una trabajadora que en baja laboral acude a la empresa a alterar multitud de documentos por sí o dando órdenes a inferiores, más aún cuando su compañero tiene ya dificultades con los socios mayoritarios. Ciertamente es que la alteración de partes no fue relatada en la carta de despido, sin embargo no resulta más que el medio de ocultar la salida del metálico de la empresa, la complejidad del pacto acordado entre los codemandados dificulta la determinación exacta del metálico distraído. Sin embargo los testigos acreditan la disposición de ésta por la actora por lo menos en las tres ocasiones y cuantías señaladas. Una última referencia a la estipulación que tuvo entrada en la Oficina de Empleo el 26 de junio de 1992, en realidad no tiene otra trascendencia que reflejar nuevamente el vínculo de interés que entre la actora y administrador único se dio en el caso objeto de autos. En cuanto a Svenson Internacional aparece la notoria falta de legitimación pasiva.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida.

Fallo:

Que desestimando la demanda interpuesta por doña María José Sánchez Menchón, contra Hair Consulting, S.A., Svenson International, S.A., y Martín López Chaves, debo absolver y absuelvo de ellas declarando procedente el despido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación, anunciándolo ante este Juzgado, y designar un domicilio en la Sede de la referida Sala del citado Tribunal, a efectos de notificación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—El Magistrado-Juez.— El Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Doña María Pilar Fernández Magester, Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso que se hace mención se ha dictado por la Sala el siguiente:

Auto

Excmos. Sres.: Don Miguel Campos Alonso, Presidente, don Aurelio Desdentado Bonete y don Leonardo Bris Montes.

En la Villa de Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Es Ponente el Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes.

HECHOS

Primero.— Por el Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia se dictó sentencia en fecha 9 de julio de 1993, en el procedimiento número 1.270 y 1.458/92 acumulados, seguido a instancia de doña María José Sánchez Menchón, contra Hair Consulting, S.A., Svenson Internacional, S.A., y don Martín López Chaves, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada por el demandante.

Segundo.— Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

Murcia, en fecha 24 de febrero de 1994, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada en todos sus extremos.

Tercero.— Por escrito de fecha 15 de abril de 1994, se formalizó por el Letrado don Andrés Arribas Chaves, en nombre y representación de doña María José Sánchez Menchón, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

Cuarto.— Esta Sala, por providencia de fecha 5 de mayo de 1994, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

Razonamientos jurídicos

Primero.— El artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo. La contradicción, como requisito necesario que establece el ámbito previo y esencial del recurso —puesto que su finalidad es, cabalmente, como su propia denominación indica, la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia—, requiere para su apreciación que las resoluciones que se comparen contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", correspondiendo a la parte recurrente la carga de determinar mediante una relación precisa y circunstanciada la concurrencia de la contradicción alegada (artículo 221 de la Ley de Procedimiento Laboral). Ello es causa de que, no mediando tal contradicción, el recurso tenga que ser inadmitido por falta de contenido casacional (artículo 222 de la Ley de Procedimiento Laboral), sí que haya lugar al examen de la supuesta infracción legal que se hubiere alegado en el escrito de interposición de aquél. Conviene precisar, además, que la contradicción relevante a los fines de este recurso no se produce por la simple disparidad u oposición de los razonamientos jurídicos contenidos en las sentencias sometidas a comparación, sino por la efectiva oposición de sus respectivos pronunciamientos pese a recaer sobre las mismas pretensiones, sustentadas sobre iguales hechos fundadores ("pronunciamientos distintos", respecto de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", en los términos del mencionado

artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Igualdad que en los supuestos de hecho en materia de despidos disciplinarios es difícil que pueda producirse, salvo casos excepcionales, por cuanto que en la calificación de las conductas, a estos efectos, es preciso realizar una cuidada individualización de cada uno de los casos, atendiendo a las peculiares circunstancias subjetivas y objetivas configuradas de los mismos, de acuerdo con la teoría gradualista e individualizadora expresada en doctrina de esta Sala —sentencia de 28 de marzo de 1985, 27 de noviembre de 1986, entre otras—. La existencia o inexistencia de un incumplimiento contractual grave y culpable, su inculparción o no en alguno de los diferentes apartados del número 2 del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, y la entidad y trascendencia del incumplimiento son todas ellas cuestiones de carácter absolutamente particular e individualizado ya que la adopción de cada solución concreta depende fundamentalmente de las circunstancias, datos y elementos que en ese caso específico concurren, por lo que tal solución difícilmente puede ser trasladable y extensible a otro parecido, pero no exactamente igual —la doctrina en materia de despido no es apodéctica ni llega a la objetividad de la causa del mismo—. Cualquier divergencia o disparidad en esas circunstancias, datos o elementos puede ser la razón esencial por la que se aprecia o no la existencia y gravedad del incumplimiento contractual.

Así en esta línea se han pronunciado las sentencias de esta Sala de 21 de octubre de 1991, 2 de abril y 18 de mayo de 1992, y autos de 29 de noviembre de 1991 y 4 de febrero de 1992, precisando este último que "no es dable desconocer que determinados tipos contenciosos laborales... —como son los procesos por despidos—, por la propia naturaleza y necesaria configuración individualizadora de las conductas o situaciones que los determinan, se avienen con mayor dificultad que otros al fenómeno comparativo que se sitúa en la base del recurso unificador de referencia", siendo "realmente, inaceptable el pretender llevar a cabo, dentro de determinadas parcelas del procedimiento laboral, una especie de estandarización de conductas o de situaciones que permita una ulterior comparación identificadora entre las mismas".

Segundo.— Por la parte recurrente se formula el presente recurso, al estimar que la sentencia recurrida incurre en contradicción con la que invoca, citando los preceptos legales infringidos y estructurando el recurso en un único motivo: "que el acceso de otras empleadas a la caja de la empresa y el manejo de las cantidades entregadas por clientes, la participación directa del Administrador Único de la demandada en la recepción y disponibilidad de los fondos de la compañía y la ausencia de jurídicos objetivos que permitan adquirir la convicción sobre el incumplimiento imputado a la actora, son razones suficientes para invocar la aplicación de la presunción de inocencia reconocida por el artículo 24.2 de la Constitu-

ción Española"; citando como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31-5-89.

Respecto de la cuestión planteada, la sentencia recurrida recoge como hechos declarados probados que la actora con la categoría profesional de viajante se encontraba unida sentimentalmente y de modo estable al Administrador Único de la Sociedad empleadora, con la que convive y tiene un hijo; estando de baja y días después del parto, a finales de mayo y primeros de junio, la actora acudió a la empresa, procediendo a realizar, utilizando un talonario duplicado con la misma numeración y características de los originales, y (con la ayuda de otra trabajadora, recibiendo órdenes de la actora), facturas correspondientes a las originales, pero en cuyo importe, I.V.A. e importe total, se hacía constar una cantidad inferior a la mitad, a su vez las hojas de control diario eran también sustituidas por otras donde se hacía constar el importe de las facturas individuales realizadas; amparado por dicho respaldo documental la actora procedió a retirar unas determinadas cantidades que constan especificadas en la sentencia recurrida. Dichas cantidades no fueron ingresadas en ninguna cuenta bancaria de la empresa, existiendo una diferencia de caja cercana a los 2.327.474 pesetas; considera que la actuación de la demandante retirando, sin autorización de ningún directivo de la empresa cantidad superior al millón de pesetas sin luego reintegrarlas a su empleadora, ponerlas a su disposición, o ingresarlas en sus cuentas bancarias, constituye una evidente transgresión de la buena fe.

En cuanto a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31-5-89 la demandante con la categoría profesional de dependiente era la encargada y responsable de la marcha de un negocio, la cual se contabilizaba mediante un libro-agenda de caja en la que se apuntaba el efectivo, cheques y los vales de tarjeta de crédito obtenidos por las ventas, así como pequeños gastos pagados por el fondo de cajas; cada día la demandante ingresaba dichas cantidades en una cuenta corriente, el saldo de la caja del día anterior. La empresa sospechando que dichos ingresos no coinciden con las ventas realizadas, procede a una comprobación, lo que da una diferencia de 509.095 pesetas de los extractos bancarios; la demandante no era la única empleada con acceso a la caja, ni la única que confeccionaba los vales; estima que debió la empresa haber perfilado sus acusaciones en tema concreto debidamente constatado y no en el genérico de diferencias de arqueos cuyos orígenes desde la auditoría de la recurrente a participaciones de terceros dan al tema la dimensión de la indeterminación de ánimo entre dos extremos.

No existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste al no existir identidad en los supuestos de hecho pues en la sentencia impugnada la modificación de las facturas llevada a cabo por la actora está reconocida, y la convicción del Juez de que la actora procedió a

rectificar facturas de la empresa está avalada por la documental obrante en autos y por las declaraciones de quienes presenciaron el ilícito proceder. Por el contrario en la sentencia de contraste se establece que a falta de una imputación concreta de apropiación debidamente constatada desvirtuando las presunciones que en el caso pudieran mediar ha de ser aplicado el principio de "in dubio pro operario".

Tercero.— Por todo lo expuesto, y conforme con el informe del Ministerio Fiscal, careciendo la pretensión de contenido casacional al no concurrir la contradicción alegada, por imperativo de lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento Laboral, se debe declarar la inadmisión del recurso.

La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado don Andrés Arribas Chaves, en nombre y representación de la demandante doña María José Sánchez Menchón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 24 de febrero de 1994, en el recurso de suplicación número 1.090/93, interpuesto por la demandante, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, de fecha 9 de julio de 1993, en el procedimiento número 1.270/92 y 1.458/92, acumulados, contra Hair Consulting, S.A., Svenson Internacional, S.A., y don Martín López Chaves, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos, don Miguel Ángel Campos Alonso, Presidente; don Aurelio Desdentado Bonete y don Leonardo Bris Montes.

Número 5513

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE TOTANA**

EDICTO

Doña María Jiménez García, Juez de Primera Instancia número Dos de Totana y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de dominio, bajo el número 177/94, a instancia de Lorenzo Ruiz González, representado por el

Procurador don Félix Méndez Llamas, para hacer constar en el Registro la mayor cabida de la finca siguiente:

"Solar en la villa de Mazarrón, C/ Monche Ríos, sin número. Ocupa una superficie de ochenta y dos metros cuadrados y linda: derecha entrando, Ginés Fernández Raja; izquierda, terreno de la sociedad Productos Químicos, y espalda, calle Ceballos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana al tomo 1.166, libro 260, folio 41, finca número 19.895".

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha, por medio del presente edicto se ha acordado citar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Y para que sirva la presente de citación en forma a los antes citados, extiendo y firmo el presente en Totana, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.— La Juez de Primera Instancia, María Jiménez García.— El Secretario.

Número 5514

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena y su partido.

Hace saber: Que por resolución del día de la fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 350/93, seguidos a instancia de don Simón Manuel Moreno Morcillo y doña Isabel Fernández Giner, representados por el Procurador don Félix Méndez Llamas, contra la mercantil Sovicar 92, S.A., en reclamación de 1.343.000 pesetas de principal, más otras 700.000 pesetas para intereses, gastos y costas sin perjuicio de ulterior liquidación, se ha acordado requerir a Sovicar 92, S.A., para que dentro de seis días presente en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada número 55.064, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cartagena número Uno.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la mercantil Sovicar 92, S.A., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Cartagena a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.— El Magistrado-Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.— La Secretario.